JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76001311000720220056100

AUTO #595

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición y en susbsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto #316 del 7 de febrero del presente año, mediante el cual se rechazo la demanda por haber sido subsanada indebidamente, ya que de los escritos enviados se establece que el poder no se ajusta a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 artículo 5.

I.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Aduce el recurrente que el 6 de febrero del año 2023 a las 15.09 HRS, la parte demandante, señora **Maritza González viveros, desde** su cuenta de correo electrónico personal: martizagonzalezviveros@hotmail.com, envió un mensaje a mi cuenta de abogada: ada.abogado@gmail.com indicando que COADYUVAVA el nuevo poder especial, amplio y suficiente debidamente subsanado en los términos de la Ley 2213 de 2022, es decir, que mediante mensajes de datos (correo electrónico) me confirió las facultades legales obrantes dentro del documento (poder) para que representará sus deberes y derechos dentro del proceso que nos ocupa. Dicho correo fue CONTESTADO por esta suscrita y remitido con copia al Despacho bajo el asunto: COADYUVO NUEVO PODER RAD. 2022-00561-00, manifestándole que ACEPTABA el nuevo poder para representar sus intereses.

Que el escrito de subsanación se acompaño de 2 anexos, que corresponden al nuevo poder y a un documento denominado "Gmail-COADYUVO NUEVO PODER RAD:2022-00561-00", ultimo en el que se evidencia que la señora Maritza González viveros, **desde** su cuenta de correo electrónico personal: martizagonzalezviveros@hotmail.com, confirmo el nuevo poder, especial, amplio y suficiente con la respectiva subsanación de la demanda.

Que contestó ese correo de la poderdante y reenvió lo pertinente al juzgado, y que se contactó con el juzgado y se le confirmó el recibido telefónicamente.

II. *CONSIDERACIONES*

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

2. Revisada minuciosamente la actuación de cara a la premisa general del procedimiento que es la efectividad del derecho sustancial, se evidencia que de la documentación adjunta puede concluirse que el escrito de ratificación del apoderamiento sí fue remitido desde el correo electrónico maritzagonzalezviveros@hotmail.com, sin que logre determinarse con claridad a cuál fue enviado.

3. Así se lee en el correo enviado sí por la apoderada a este despacho, en el que viene adjunto otro así: *"El lun, 6 feb 2023 a las 15:09, Maritza Gonzalez Viveros (<maritzagonzalezviveros@hotmail.com>) escribió"*, con la información necesaria a continuación que permite identificar el proceso que aquí se presentó, siendo para el despacho ello suficiente para concluir ahora con ocasión del recurso que sí acata la norma de la ley 2213 de 2023, que indudablemente simplificó el trámite de otorgamiento del poder, de cara a las anteriores previsiones del C.G.P.

4. Siendo así, el auto recurrido será revocado, para en su lugar admitir la demanda, ya que la misma fue subsanada en debida forma.

Por lo expuesto se **R E S U E L V E:**

PRIMERO. REVOCAR el auto #316 de febrero 7 de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Admitir la demanda de divorcio presentada por MARITZA GONZALEZ VIVEROS contra LUIS CARLOS VILLAREAL ARBOLEDA.

TERCERO. De la demanda CÓRRASE traslado al demandado por el término de veinte (20) días, mediante la notificación personal de este proveído y entrega de los anexos aportados con tal fin

CUARTO. INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos del numeral 10 de la ley 2213 de 2022 al demandado LUIS CARLOS VILLARREAL ARBOLEDA.

QUINTO. RECONOCER personería a la doctora DIANA CRISTINA VIDAL DÍAZ, Cédula de Ciudadanía No. 1.144.063.016 de Cali, (Valle), portadora de la tarjeta profesional No. 322.860 del H. C. S. de la J., para que actúen en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ